REPÚBLICA DE PANAMÁ



ADMINISTRACIÓN

Vista Número 493

Panamá, 7 de mayo de 2010

Proceso contencioso administrativo de nulidad.

Concepto

Demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez en nombre y representación de la Federación Nacional Asociaciones y Organizaciones Servidores Públicos (FENASEP), para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 170 del 2 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP), considera que el decreto de personal 170 de 2 de julio de 2009, mediante el cual se nombra a la directora general de Carrera Administrativa, infringe los artículos 2, 11 y 15 de la ley 9 de 20 de junio

de 1994 que establece y regula la carrera administrativa, ya que la persona nombrada en dicho cargo no reúne los requisitos exigidos por la mencionada ley para ocupar ese cargo. (Cfr. fojas 27 a 30 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para esta Procuraduría, los argumentos utilizados por la asociación demandante y las pruebas aportadas junto con su demanda, no permiten concluir que el decreto de personal 170 de 2 de julio de 2009, por medio del cual se nombra como Directora General de Carrera Administrativa a Mariela Jiménez Peralta, viola los artículos de la ley de 20 de junio de 1994 que se alegan infringidos; opinión que sustentamos en las siguientes consideraciones.

El artículo 11 de la ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa confiere al Presidente de la República la facultad de nombrar al director general de Carrera Administrativa, siempre que el nombrado cumpla con los requisitos exigidos por esa ley, para ocupar el cargo, los cuales están establecidos en el artículo 15 de la citada excerpta legal.

A juicio de la asociación demandante, no existe constancia pública que se hayan acreditado los conocimientos técnicos y prácticos en administración de la persona nombrada para ocupar el cargo en mención y, además, ésta no posee 10 años en puestos de jefatura en administración estatal o privada, por cuanto que el cargo de "coordinador de área" que ocupó en la Universidad de Panamá no es una posición que implique funciones de jefatura, sino de enlace entre la

administración universitaria y los docentes que corresponden a un área específica del conocimiento. Tal afirmación no está sustentada en documento alguno que permita comprobarla.

Por otra parte, dicha afirmación resulta desvirtuada por Presidencia, quien el ministro de la en el informe explicativo de conducta contenido en la nota 645-09AL del 17 de diciembre de 2009, visible de fojas 60 a 61 del expediente judicial, señala que la persona antes mencionada "... cumple con la experiencia de diez (10) años en puestos de jefatura en la administración estatal, tal como se evidencia en las certificaciones emitidas por la Dirección Nacional Recursos Humanos del Ministerio de Educación, por la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Diputados, y la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, cargos que se adecuan a la definición de "superior jerárquico" proporcionada por la precitada Ley 9 de 1994, que creó la Dirección General de Carrera Administrativa". Con dicho informe se aportan los documentos sustentatorios de tales afirmaciones.

De lo establecido en el artículo 11 de la ley de carrera administrativa se deduce con meridiana claridad, que corresponde a la autoridad nominadora determinar si el candidato a ocupar el mencionado cargo administrativo cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 15 de la propia ley 9 de 1994, de tal suerte que correspondería a quien afirme lo contrario, demostrar la invalidez o ineficacia de tal escogencia, de ahí que argumentos tales como que el señor Presidente de la República fue advertido de

que la licenciada Jiménez Peralta no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo; que no existe constancia pública que se hayan acreditado sus conocimientos técnicos y prácticos en administración y que, además, no posee 10 años en puestos de jefatura en administración estatal o privada.

En lo que concierne a la afirmación hecha por demandante en el sentido que la servidora pública nombrada mediante el decreto 170 de 2009 posee antecedentes delictivos al estar involucrada en la posible comisión de delito Contra la Vida, en grado de tentativa, hecho que se investiga en la Fiscalía Cuarta Superior del Ministerio Público y que es de conocimiento público, debemos señalar que de acuerdo con el mandato constitucional, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de la República, se presume inocencia de la persona acusada de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa, y que la culpabilidad por la comisión de un delito sólo se determine en sentencia firme y ejecutoriada, en la que se impone la pena a quien se le encuentre responsable de la comisión de un delito.

Tal como lo señala la propia demandante, el supuesto delito cometido por quien ha sido nombrada como directora general de Carrera Administrativa se encuentra en etapa de investigación, motivo por cual debe presumirse la inocencia de la misma hasta tanto sea declarada penalmente responsable por un tribunal competente.

Finalmente estimamos, que la no ratificación del nombramiento del designado como director(a) de Carrera Administrativa por parte de la Asamblea Nacional de Diputados, no es un requisito exigido por la ley 9 de 1994, que instituye y regula dicha carrera, y por otra parte, dicha Dirección no es una entidad autónoma o descentralizada, sino un organismo normativo y ejecutivo de las políticas de recursos humanos que dicte el Órgano Ejecutivo, por lo que está supeditada administrativa y presupuestariamente al Ministerio de la Presidencia de la República.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar **QUE NO ES NULO**, POR ILEGAL, el decreto de personal 170 de 2 de julio de 2009, por medio del cual se nombra a Mariela Jiménez Peralta en calidad de directora general de Carrera Administrativa.

III. Pruebas:

Se aceptan la copia autenticada del decreto de personal 170 de 2 de julio de 2009.

Se objetan las demás pruebas documentales aportadas por la demandante, por inconducentes.

A fin de que obre como prueba dentro del presente proceso, solicitamos al Tribunal se sirva requerir al Ministerio de la Presidencia copia autenticada del expediente administrativo, relativo al nombramiento de la directora general de Carrera Administrativa.

IV. Derecho.

Se niega el aducido por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**

Expediente 634-09